

<https://doi.org/10.69639/arandu.v12i3.1608>

## **Análisis procesal sobre la reparación del daño integral a la víctima en los regímenes semiabierto y abierto**

*Procedural analysis on the reparation of comprehensive damages to the victim in semi-open and open regimes*

**María Delia Lapo Solano**

[mdlapos@ube.edu.ec](mailto:mdlapos@ube.edu.ec)

<https://orcid.org/0009-0004-2764-5703>

Universidad Bolivariana del Ecuador  
Ecuador - Durán

**Ernesto Miguel Oramas Quintero**

[emoramasq@ube.edu.ec](mailto:emoramasq@ube.edu.ec)

<https://orcid.org/0009-0009-5178-0370>

Universidad Bolivariana del Ecuador  
Ecuador - Durán

**Noel Batista Hernández**

[nbatistah@ube.edu.ec](mailto:nbatistah@ube.edu.ec)

<https://orcid.org/0000-0002-2975-2113>

Universidad Bolivariana del Ecuador  
Ecuador - Durán

*Artículo recibido: 18 agosto 2025 - Aceptado para publicación: 28 septiembre 2025*  
*Conflictos de intereses: Ninguno que declarar.*

### **RESUMEN**

El trabajo aborda la necesidad de reformar la legislación ecuatoriana para garantizar que los beneficios penitenciarios de los regímenes semiabiertos y abiertos estén condicionados a la reparación integral del daño a las víctimas. Actualmente, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) establece ciertos beneficios para las personas privadas de libertad (PPL), como el régimen semiabierto y abierto, sin contemplar explícitamente la obligación de reparar el daño a las víctimas. El estudio destaca que, aunque la Constitución Ecuatoriana y el Código Penal reconocen los derechos de las víctimas, la reparación integral no siempre se cumple en estos regímenes. El trabajo propone la implementación de medidas para coordinar esfuerzos entre las autoridades judiciales, penitenciarias y de atención a víctimas, con el fin de asegurar una reparación justa y oportuna. Además, se sugiere revisar la legislación vigente, establecer procedimientos claros, asignar recursos adecuados y fomentar la colaboración interinstitucional para mejorar la efectividad de la justicia restaurativa. Se plantea como objetivo general analizar el proceso de reparación del daño integral en los regímenes semiabiertos y abiertos, evaluando los desafíos y oportunidades para optimizar la justicia restaurativa en Ecuador, con el fin de mejorar la rehabilitación y reintegración social de los reos sin vulnerar los derechos de las víctimas.

*Palabras clave:* reparación, daño, resarcimiento integral

## ABSTRACT

The paper addresses the need to reform Ecuadorian legislation to ensure that penitentiary benefits in semi-open and open regimes are conditioned on the full reparation of harm to the victims. Currently, the Comprehensive Organic Penal Code (COIP) provides certain benefits for persons deprived of liberty (PPL), such as the semi-open and open regimes, without explicitly considering the obligation to repair the harm to the victims. The study highlights that, although the Ecuadorian Constitution and the Penal Code recognize the rights of victims, full reparation is not always carried out in these regimes. The paper proposes the implementation of measures to coordinate efforts between judicial, penitentiary, and victim support authorities, in order to ensure fair and timely reparation. Furthermore, it suggests reviewing the current legislation, establishing clear procedures, allocating adequate resources, and fostering interinstitutional collaboration to improve the effectiveness of restorative justice. The general objective is to analyze the process of full reparation for harm in semi-open and open regimes, evaluating the challenges and opportunities to optimize restorative justice in Ecuador, with the aim of improving the rehabilitation and social reintegration of inmates without violating the rights of the victims.

*Keywords:* repair, damage, full compensation

Todo el contenido de la Revista Científica Internacional Arandu UTIC publicado en este sitio está disponible bajo licencia Creative Commons Attribution 4.0 International. 

## INTRODUCCIÓN

Nuestra Constitución ecuatoriana es garantista de todos los derechos de las personas, sean estos niños, niñas, adolescentes, adultos, personas infractoras o privadas de la libertad y grupos prioritarios, sin embargo, queremos enfocar nuestra investigación directamente con las personas privadas de libertad y sus víctimas, teniendo presente que el sistema penitenciario surge como una necesidad de aislar a las personas peligrosas o a quienes infringían la ley de la sociedad para no corromperla.

En la actualidad, nuestra Constitución es garantista de todos los derechos de las personas privadas de libertad, donde claramente en el Art. 51 del mismo cuerpo legal se reconoce el derecho a no ser sometidas al aislamiento como sanción disciplinaria, a la comunicación, a declarar ante una autoridad competente, garantizar la salud, educación, alimentos entre otros derechos; así mismo el PPL se acoge a las garantías básicas que están estipuladas en el Art. 77 de la Constitución de la Republica del Ecuador, que ordena que ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Ello quiere decir que los centros de privación de libertad, forman parte del sistema de rehabilitación social y reinserción a la sociedad, son centros de rehabilitación social, donde los reos tienen garantizados sus derechos fundamentales y la seguridad que se encuentran en un lugar protegido y completamente sano.

### **Planteamiento del problema**

Sin embargo, así como los PPL gozan de los derechos que les garantiza la Constitución, sus víctimas también deben gozar de los mismos y más que todo debe existir la reparación total del daño causado, temas de estudio y análisis dado la problemática jurídica que surge al momento de la ejecución de la pena bajo los regímenes semiabierto y abierto, que se ven totalmente afectados por el incumpliendo de la reparación integral del daño causado a la víctima por el sentenciado.

La Constitución Ecuatoriana en su Art. 78, ordena que “Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.” Por otro lado, el Art. 77 y 78 de nuestro Código Orgánico integral penal, también desarrollan una serie de formas de reparación integral a la víctima sea de manera objetiva o simbólica, sin embargo el Art. 670 del mismo cuerpo legal manifiesta que en caso de incumpliendo total de cualquiera de los mecanismos de reparación integral se deberá remitir o informar a la fiscalía para que pueda

proceder con una acción penal por incumplimiento de decisiones legítimas de orden de autoridad competente conforme lo establece el art 282 del COIP.

Es aquí donde surge el problema jurídico, ya que en la actualidad los privados de libertad tienen algunos beneficios al cumplir el 60% y 80% de la pena conforme lo establece el Art. 698 y 699 del (Código Orgánico Integral penal, 2014) Artículo 698.- “Régimen semiabierto.- Es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico.” y Art. 699 “Régimen abierto.- Se entiende por régimen abierto el período de rehabilitación tendiente a la inclusión y reinserción social de la persona privada de libertad, en la que convive en su entorno social supervisada por el Organismo Técnico.” Cabe mencionar que cuando los PPL se acogen a alguno de estos beneficios no deben tener algún otro proceso penal pendiente con prisión preventiva o sentencia condenatoria ejecutoriada, y si llegan a solicitar alguno de estos beneficios de los regímenes, se debe revisar que cumplan con la reparación total de la indemnización de la víctima, porque muchas de las veces los PPL se acogen a estos regímenes y no cumplen en su totalidad con la reparación del daño causado a la víctima.

### **Formulación del problema**

¿Cómo garantizar la reparación integral del daño a las víctimas de delitos en los regímenes semiabiertos y abiertos, considerando las limitaciones y desafíos del sistema penitenciario y procesal penal en Ecuador?

En la actualidad solo se está considerando los artículos del COIP, la Constitución de la República y el Reglamento de Régimen entre otras que benefician al reo como los que menciono a continuación.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP): Artículos 696 al 709, aborda los beneficios penitenciarios, incluyendo la prelibertad, libertad condicional y rebaja de penas por trabajo o estudio.

Ley de Rehabilitación Social: Artículos 22 al 31: Describen las modalidades de régimen abierto y semiabierto, así como las condiciones para la obtención de estos beneficios.

Reglamento de Régimen Interno de Rehabilitación Social: Artículos 10 al 16: Detallan las normas y procedimientos para el otorgamiento de beneficios como la libertad controlada y los permisos de salida.

El Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social: Artículos 1 al 30: Se centra en los programas de rehabilitación y reinserción social para las PPL, así como en sus derechos y deberes durante el cumplimiento de la pena.

La Constitución de la República del Ecuador: Artículo 51: Garantiza los derechos de las personas privadas de libertad, incluyendo el derecho a una defensa adecuada, un juicio justo y acceso a programas de rehabilitación.

Sin embargo, al momento de dictar sentencia el reo (P.P.L.) se beneficia de la ley y no se está considerando que la víctima queda en indefensión ya que en dichas sentencias no consta como requisito la reparación del daño integral a la víctima, es justamente lo que se pretende corregir en el sistema judicial.

### **Subproblemas**

¿Cuáles son los principales obstáculos para la reparación integral del daño a las víctimas en los regímenes semiabiertos y abiertos?

Los principales obstáculos para la reparación integral del daño a las víctimas en los regímenes semiabiertos y abiertos pueden incluir: Los obstáculos legales, procesales, obstáculos institucionales y de recursos, obstáculos Sociales y Culturales.

Los obstáculos Legales y Procesales, que se dan por falta de claridad en la legislación, en razón de que la legislación vigente puede no proporcionar una definición clara y precisa de la reparación integral del daño; los procedimientos lentos y burocráticos, esto pasa muchas veces por la carga procesal de los jueces y como consecuencia los procedimientos para obtener reparación pueden ser lentos, burocráticos y costosos; la falta de acceso a la justicia, se da en la mayoría de los casos por que las víctimas pueden enfrentar barreras para acceder a la justicia, como la falta de recursos económicos que implica mucho para poder tener un resultado positivo y la ubicación geográfica.

Existen también los obstáculos Institucionales y de Recursos que son producto de la falta de recursos económicos que puede limitar la capacidad del Estado para proporcionar reparación integral, o por existir insuficiencia de personal capacitado que sea especializado en la atención a víctimas puede obstaculizar la reparación integral, así como la Inadecuada infraestructura o las respectivas instalaciones para la atención a víctimas, puede limitar la reparación integral.

Y por último tenemos los obstáculos Sociales y Culturales que refieren al estigma y discriminación puesto que las víctimas pueden enfrentar esta situación, lo que puede obstaculizar su acceso a la reparación integral. En hogares altamente con pobreza extrema y falta de educación impide que las víctimas conozcan sus derechos y puede limitar su capacidad para exigir su reparación, esto también implica la falta de apoyo emocional y psicológico en las víctimas pueden para superar el trauma y la victimización.

### **Objetivo General**

Analizar el proceso de reparación del daño integral a las víctimas de delitos en los regímenes semiabiertos y abiertos, identificando los desafíos y oportunidades para mejorar la eficacia y eficiencia de la justicia restaurativa en Ecuador.

### **Objetivos Específicos**

1. Sistematizar los fundamentos teóricos, constitucionales y normativos que sustentan el derecho a la reparación integral de las víctimas en el marco del sistema penal ecuatoriano, con énfasis en los principios de justicia restaurativa y progresividad penitenciaria.

2. Diagnosticar los principales obstáculos legales, institucionales, sociales y culturales que limitan el cumplimiento efectivo de la reparación integral en los regímenes semiabierto y abierto, identificando sus impactos en la garantía de derechos de las víctimas.
3. Proponer una reforma normativa al Código Orgánico Integral Penal que incorpore, como requisito para acceder a beneficios penitenciarios, la verificación del cumplimiento efectivo de las medidas de reparación integral dispuestas en sentencia.
4. Validar la pertinencia, coherencia jurídica y viabilidad de la propuesta de reforma, mediante un análisis de derecho comparado y la contrastación con estándares internacionales de protección de víctimas.

Toda persona que haya sido víctima de un cometimiento de un delito tiene derecho a la reparación integral que incluya restitución, indemnización y la rehabilitación de ser el caso; con la finalidad de restaurar la relación entre la víctima, el infractor y la comunidad con el propósito de promover la reparación total de la víctima y la reconciliación.

Como sustento teórico sobre el análisis procesal de la reparación del daño integral a la víctima nos basamos en los principios jurídicos como la justicia restauradora, y en conceptos legales como la reparación integral, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral, teniendo en cuenta que” ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías Constitucionales” el Art. 4.-de la CRE. Así como tenemos claro que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía conforme los establece el Art. 6 del mismo cuerpo legal, su Art. 7. También nos establece “el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.” Sin embargo, hay que entender que todas las personas entre ellos los privados de libertad tienen derechos consagrados en la Constitución de la República y leyes conexas, entre ellas el Art. 51 que reconoce a las personas privadas de la libertad los derechos como a no ser sometidas a aislamiento, a la comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho, a declarar ante una autoridad judicial sobre el trato recibido, a contar con los recursos humanos y materiales necesarios, tener acceso a necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas, a recibir un tratamiento preferente y especializado por ser grupos prioritarios, a contar con medidas de protección.

Es importante tener en cuenta los mecanismos de reparación Integral detallado en el COIP en su Art. 78.- “Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son: la restitución; la rehabilitación; las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales; las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas; la enseñanza y la

difusión de la verdad histórica; las garantías de no repetición que se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género.” COIP Art. 78 (2014).

Según lo esgrimido de la norma citada se puede determinar que la reparación integral no puede reducirse a una sola forma de compensación, sino que debe comprender de manera articulada la restitución, rehabilitación, indemnización, medidas de satisfacción y garantías de no repetición, y que deben aplicarse dependiendo de la ampliación de los hechos y del caso de vulneración en concreto. En atención al mandato constitucional y al Coip, al estándar interamericano y al principio de dignidad humana.

### **Historia del derecho penal liberal, sistema penitenciario y la pena.**

El estudio histórico del derecho penal revela que las formas de sanción y custodia han experimentado una evolución sustancial desde la Grecia antigua hasta la Edad Antigua. durante este período, la prisión no se concebía como una pena en sí misma, sino como un medio de custodia temporal a la espera de un castigo más severo, siendo la pena de muerte una de las sanciones más comunes para determinados delitos.

A criterio de Montserrat López menciona que en “Grecia se utilizaron como prisiones canteras abandonadas, denominadas latomías, mereciendo ser citadas las de Siracusa, donde Dionisio el Viejo (S. IV a. de C.) encerraba a sus prisioneros” López (2012). En el caso griego, las denominadas latomías de Siracusa eran canteras abandonadas utilizadas como prisiones que reflejan el carácter rudimentario y deshumanizado de las primeras formas de reclusión. Estas estructuras, abiertas a las inclemencias del clima y sin condiciones mínimas de resguardo, evidencian que en esta etapa histórica el individuo condenado era objeto de un abandono total por parte del poder político, reduciéndose a un mero cuerpo castigado y desprovisto de dignidad.

El modelo de las latomías no se limitó a Grecia, sino que fue heredado posteriormente por los cartagineses y romanos, consolidando un sistema punitivo basado en la represalia y el sufrimiento físico, más que en la reinserción o en la protección de los derechos de la persona. desde una perspectiva teórica, este período puede entenderse como el predominio de un derecho penal de carácter retributivo, donde la pena estaba orientada a la venganza pública o privada, y no a la rehabilitación social del infractor.

Años más tarde Platón proponía un sistema penitenciario tripartito que diferenciaba entre cárceles de custodia, casas de corrección y casas de suplicio, lo que refleja una concepción temprana de la finalidad diferenciada de la privación de libertad, Platón (2000). En este contexto el planteamiento de Platón refleja una visión integral del castigo: preventiva, correctiva y represiva, distingue claramente entre custodia, corrección y castigo, mostrando que incluso en la antigüedad ya se concebía la cárcel con funciones diferenciadas, esto revela un sistema penal fortalecido, donde no todos los delincuentes eran tratados por igual, puesto que la pena dependía de la gravedad de la conducta y de la posibilidad de reinserción del infractor. Aunque un poco

primitiva en algunos aspectos, por considerar la prisión preventiva, la rehabilitación y el castigo ejemplarizante.

Continuando con la historia de la evolución del derecho penal y su sistema carcelario podemos determinar que López (2012) en su tesis nos indica que la edad media se distingue por ideas cristianas y que se caracterizan por tener presentes dos principios fundamentales dentro de su sistema que son: “1) Justicia = principio del Tali3n y la Blutrache (venganza de sangre), y 2) Utilidad = no prescindir de brazos 3tiles para la guerra”. El primer principio busca un equilibrio entre el da3o causado y la reparaci3n impuesta, en ocasiones mediante represalias directas o el pago de compensaciones monetarias a la v3ctima o a su familia ; y, el segundo principio refiere a que la justicia no solo se entend3a como castigo moral, sino tambi3n como un instrumento funcional, destinado a preservar los intereses colectivos de la tribu o comunidad, es decir ya se anticipa de manera rudimentaria, la idea moderna de la prevenci3n general y especial, en la que las penas buscan proteger a la sociedad y reinsertar al infractor. Esto promov3a la concepci3n de una comunidad universal integrada por todos los seres humanos, donde los valores religiosos permeaban las instituciones jur3dicas y pol3ticas. Esta cosmovisi3n afect3 directamente la concepci3n del derecho penal, en el que el castigo y la justicia estaban fuertemente condicionados por criterios religiosos y comunitarios.

As3 mismo exist3an prisiones del estado que funcionaban especialmente para funcionarios y gozaban de algunas prerrogativas, seg3n Nerea, Jessica, y Francis, (2014) consideraron que “la presi3n de Estado, cumpli3 una funci3n importante en la Edad Media, y tambi3n en la primera mitad de la Edad Moderna. En ella s3lo pod3an recluirse los enemigos del poder real o se3orial que hubiesen incurrido en delitos”, esto indica que la privaci3n de libertad no se aplicaba a todos los infractores, sino solo a aquellos considerados una amenaza para el poder establecido o para aquellos que traicionaban o desafiaban la autoridad. En otros t3rminos, se puede relacionar con la idea de detenci3n por razones de seguridad del Estado, donde la pena se utiliza tambi3n como instrumento de control pol3tico.

Durante esta 3poca empiezan a surgir libros donde se evidencian los derechos fundamentales y derechos humanos tal como lo menciona Blanco (2024): “El Pacto Convenido en las Cortes de Le3n en 1188 entre Alfonso IX y su reino, El Privilegio General de Arag3n de 1283, otorgado por Pedro III en las Primeras Cortes de Zaragoza, los Privilegios de la Uni3n Aragonesa de 1286, el Acuerdo de las Cortes de Burgos de 1301, el Acuerdo de las Cortes de Valladolid de 1322, el Fuero de Vizcaya de 1452 y las Partidas 28”.

De acuerdo al pensamiento de Robalino expresa que:

La ideolog3a moderna del sistema penitenciario nace en Europa, en el siglo XVIII y cuyos iniciadores fueron fil3sofos franceses quienes buscaban humanizar las penas y acabar con el trato infrahumano, tomando en cuenta que el C3digo Penal franc3s de ese entonces, parec3a haber sido elaborado para terminar con los ciudadanos, ya que conten3a penas

arbitrarias y crueles que iban desde ser quemados vivos, a la tortura de la rueda, mutilaciones, marcas con fuego (Robalino, 2016).

Este cambio ideológico abrió el camino a la creación de prisiones modernas como alternativa a las penas crueles, marcando el inicio de un sistema penitenciario orientado hacia la dignidad y los derechos humanos. Así, el siglo XVIII se configura como el momento de transición entre la barbarie punitiva y la búsqueda de un modelo penal más racional y humanitario.

Durante la Edad Moderna, los filósofos ilustrados promovieron ideas sobre la pena con fines correctivos, pero estas eran generalmente genéricas y se mezclaban con concepciones orientadas a la prevención general negativa. No obstante, las doctrinas y legislaciones penales genuinamente correctivas comenzaron a desarrollarse a finales del siglo XIX, en el contexto de una visión más organizada y científica del cuerpo social, donde se aplicaban métodos de control y experimentación sobre los individuos. De esta manera, el proyecto ilustrado de “castigar menos” se transformó gradualmente en un enfoque de “castigar mejor”, más disciplinario y tecnológicamente orientado (Ferrajoli, 1995). De lo esgrimido del texto citado se puede identificar que, en la edad moderna, el pensamiento penal comienza a experimentar ideas de los ilustrados, quienes proclamaron fines correccionales de la pena. Sin embargo, tales proclamaciones eran genéricas y poco desarrolladas, ya que estaban mezcladas con la prevención general negativa, es decir, con el objetivo de intimidar a la sociedad para evitar nuevos delitos como lo hacían en la edad antigua. Esto muestra que, en la práctica, las ideas correccionales no constituían una innovación real en ese momento; más sin embargo, la verdadera transformación hacia un derecho penal de corte correccional aparece en la segunda mitad del siglo XIX, en el marco de las concepciones organicistas del cuerpo social. El poder estatal asume entonces el rol de médico social, con la misión de identificar, vigilar y tratar a los individuos considerados peligrosos.

Este cambio supone que el proyecto ilustrado de “castigar menos”, basado en principios humanitarios, evoluciona hacia un proyecto más disciplinario y tecnológico, cuyo propósito no es tanto reducir el castigo, sino aplicarlo de manera más eficaz y controlada. En este contexto, nacen prácticas como la observación sistemática de los reclusos, la clasificación penitenciaria y la incorporación de saberes médicos, psicológicos y criminológicos al derecho penal, esto demuestra cómo el castigo dejó de ser un mero acto de retribución para convertirse en una herramienta compleja de disciplina social y gestión del delito, este análisis permite comprender la transición histórica hacia sistemas más racionalizados, en los que los principios de proporcionalidad, legalidad y derechos humanos empiezan a tomar relevancia.

Dentro de la historia del Derecho penal en Ecuador podemos apreciar según Pachecho (2015) que “ El derecho penal clásico de corte liberal se desarrolla a la par de lo que se conoce como Estado de Derecho que surge por contraste al estado absolutista en la Europa del siglo XVII, y propone al Derecho como límite al ejercicio del poder del estado monarquista” este modelo surge en contraposición al Estado absolutista, caracterizado por la concentración del

poder en la figura del monarca, donde no existían límites claros a la autoridad soberana ni a su capacidad de imponer sanciones; y, defiende el liberalismo que está inspirado en la existencia del conjunto de derechos fundamentales como son los principios de libertad, igualdad, propiedad privada, soberanía popular y especialmente la separación de las funciones del Estado.

El Estado de Derecho, en contraste, introduce al Derecho como un límite frente al poder del Estado, garantizando que la potestad punitiva no se ejerza de manera arbitraria, sino dentro de marcos normativos previamente establecidos. En este sentido, el Derecho penal clásico se fundamenta en principios esenciales como la legalidad, la proporcionalidad y la culpabilidad, que aseguran que ninguna persona pueda ser sancionada sin una ley previa, justa y debidamente promulgada.

En el caso ecuatoriano, la recepción de estas doctrinas permitió la configuración de un sistema penal que, en sus primeras etapas, buscó ajustarse a los parámetros de un Estado constitucional incipiente, donde el castigo dejó de ser un acto de venganza del soberano y pasó a convertirse en una herramienta regulada por normas jurídicas. Este tránsito marcó el inicio de un Derecho penal garantista, que reconoce límites claros a la potestad sancionadora estatal y protege los derechos fundamentales de las personas.

### **Reparación integral de víctimas**

La reparación constituye un derecho de todas las personas afectadas por un conflicto armado, así como de quienes, individual o colectivamente, hayan sufrido vulneraciones a sus derechos humanos, ya sea dentro o fuera de dicho contexto. Este derecho implica responsabilidades tanto para el responsable de los hechos como para el Estado. En este marco, la reparación integral representa la máxima obligación estatal, ya que abarca todas las acciones necesarias para restituir a la víctima la situación en la que se encontraba antes de que ocurrieran las violaciones a sus derechos.

En el estudio sobre La Reparación Integral en el marco legal y su situación en el Ecuador según lo que establece el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 77, “radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas” (Machado, et al., 2021). Luego de algunos análisis se ha llegado a concluir que la reparación integral hacia la víctima es simplemente una figura jurídica plasmada en la norma penal ecuatoriana, que en la mayoría de los casos no se cumple.

La reparación integral es un deber estatal respaldado por la Constitución y las leyes, y un derecho fundamental para las víctimas de infracciones penales. Su objetivo es compensar en la medida de lo posible las consecuencias negativas de los delitos (Garcés, et al., 2023). Sin embargo, no siempre se da la reparación a víctimas, en vista que los trámites a seguir requieren de gastos muy costosos; y, a veces los PPL son de escasos recursos económicos y no pueden solventar una reparación al menos en el ámbito económico, a menos de que mientras se

encuentren en rehabilitación se dediquen a una actividad que contribuya a recaudar fondos para poder reparar económicamente a la víctima.

La cuantificación del daño inmaterial es compleja por la falta de criterios uniformes en la ley, doctrina y jurisprudencia, puesto que los jueces suelen basarse en su experiencia, empatía y sentido de justicia para determinarlo de acuerdo a su experiencia y casos, esto genera decisiones diversas y poco homogéneas en los tribunales ya que la valoración resultante suele ser subjetiva.; y, en muchos casos, la indemnización económica no refleja de manera justa la magnitud del daño sufrido. Por ende, la ética judicial juega un papel crucial en la determinación del quantum indemnizatorio, en razón de que, aunque no exime a los jueces de justificar sus decisiones, no debe dejar de soslayarse que la necesidad de establecer parámetros claros es fundamental para asegurar que la reparación pueda armonizar en debida forma las indemnizaciones en casos similares (Machado y Medina, 2018).

Según Fernández (1998), La complejidad de valorar el daño inmaterial se debe a que este impacta directamente en la dignidad y esencia de la persona, afectando su bienestar emocional, su honor, su intimidad y, de manera central, su proyecto de vida, de cita parafraseada se puede determinar que el daño inmaterial puede manifestarse de forma subjetiva, afectando la integridad psicológica y emocional de la persona, o de manera objetiva, cuando repercute en aspectos externos pero estrechamente vinculados a su bienestar. Esto genera dificultades en su reparación, pues no se trata únicamente de compensar una pérdida económica, sino de atender un sufrimiento profundo y posiblemente permanente, cuyas consecuencias impactan de manera duradera en la vida de la víctima.

Según el pensamiento de Arias (2023) identifica que la implementación de la reparación integral a víctimas es inconsistente y, en muchos casos, se presenta como un trámite accesorio, más que una obligación central del proceso rehabilitador, esto se da por la falta de acceso a recursos públicos e insuficiencia de ayuda a la víctima, más aún si se trata de personas de escasos recursos económicos quedando totalmente en el olvido.

Sin embargo, en nuestra normativa ecuatoriana permite la restitución a la víctima, es aquí donde surge la problemática anteriormente mencionada porque según la investigación de Borja, (2022) “La restitución hace referencia al acto de hacer algo para poder restituir en parte un daño causado puesto que no se puede volver al pasado para borrar el mismo”, es decir busca volver las cosas a su estado inicial, en consecuencia de haber existido un daño grave al valor humano de la víctima, algo que no puede ser reparado especialmente si hablamos de delitos sexuales, es por ello, que la reparación debe incluir una indemnización que ayude a las víctimas con el daño causado.

### **Procedimiento del régimen semiabierto**

Dentro de la normativa ecuatoriana, los ppl pueden solicitar un cambio de nivel de seguridad que corresponde a la reclasificación como la mínima, media o máxima seguridad. Para

el régimen semiabierto se debe considerar varios requisitos para poder solicitar una reclasificación que son los siguientes: el porcentaje de la pena, informe del promedio del resultado de la últimas tres evaluaciones obtenidas por cumplimiento del plan individualizado de la pena y una certificación del convivencia pacífica en el centro de rehabilitación social, así mismo; demostrar que en el tiempo libre fuera del centro de rehabilitación tendrá una actividad económica a la cual se va a dedicar para su subsistencia y que tendrá un domicilio fijo, todos estos factores se deben tomar en cuenta para que el sentenciado pueda desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico.

Para poder solicitar el cambio de régimen cerrado a semiabierto, el ppl debe haber cumplido mínimo el 60% de la pena impuesta, y mediante su abogado defensor presentar la solicitud mediante procedimiento administrativo al departamento de la Comisión Técnica de Rehabilitación Social, este a su vez debe expedir un informe valorando los requisitos, y en caso de ser aprobada, esta documentación es judicializada ante un Juez de Garantías Penitenciarias que decide sobre el otorgamiento del beneficio y modificación de su condena.

### **MATERIALES Y MÉTODOS**

La presente investigación se enmarca dentro de un enfoque cualitativo, dado que el objetivo principal es comprender y analizar los procesos jurídicos y penitenciarios relacionados con la reparación integral a las víctimas en los regímenes semiabiertos y abiertos en el Ecuador. Este enfoque permite explorar en profundidad las experiencias, percepciones y desafíos que enfrentan tanto las personas privadas de libertad como las víctimas en el contexto de la justicia restaurativa.

El tipo de investigación adoptado es descriptivo-exploratorio, ya que busca examinar de manera detallada las normativas actuales y la implementación de los beneficios penitenciarios, así como explorar las posibles reformas que podrían garantizar una reparación integral a las víctimas. A través de este enfoque, se pretende identificar las brechas y obstáculos en el sistema judicial y penitenciario ecuatoriano, que dificultan la reparación adecuada del daño a las víctimas.

El diseño de la investigación es no experimental, de corte transversal, ya que se realiza un análisis de las leyes, regulaciones y prácticas actuales sin intervenir directamente en los procesos estudiados. En este sentido, se observa el contexto de forma detallada y se recopilan datos que permitan una comprensión más profunda de la problemática planteada.

En cuanto a las técnicas e instrumentos de recolección de datos, se utilizaron principalmente análisis documental. Las entrevistas fueron dirigidas a profesionales del ámbito judicial, penitenciario y de atención a víctimas, una entrevista dirigida a cada uno de los miembros mencionados anteriormente, con el fin de obtener información sobre la práctica real y las percepciones en torno a la reparación del daño en los regímenes penitenciarios. Además, se realizó un análisis documental de las leyes y reglamentos vigentes, como el Código Orgánico Integral

Penal (COIP) y el Reglamento de Rehabilitación Social, para examinar las disposiciones legales relacionadas con los beneficios penitenciarios y las obligaciones de reparación a las víctimas. Estos instrumentos permitieron una recopilación exhaustiva de datos cualitativos que sirven de base para el análisis y las propuestas de mejora en el sistema judicial y penitenciario ecuatoriano.

## **RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

El análisis realizado a través de entrevistas semiestructuradas y el análisis documental, ha revelado varios hallazgos clave relacionados con la reparación integral a las víctimas en los regímenes penitenciarios semiabiertos y abiertos, en la República del Ecuador. Los datos obtenidos muestran que, si bien existen normas jurídicas que garantizan los derechos de las personas privadas de libertad y establecen algunos beneficios como la prelibertad y libertad condicional, no se contempla de manera explícita ni sistemática la obligación de los reos de reparar el daño integral a las víctimas. A través de las entrevistas con actores clave del sistema judicial, penitenciario y de atención a víctimas, se ha identificado que la implementación de la reparación integral es inconsistente y, en muchos casos, se presenta como un trámite accesorio, más que una obligación central del proceso rehabilitador.

Luego de realizar las correspondientes entrevistas es notorio que existen muchas coincidencias entre los entrevistados, puesto que todos coinciden en que no se está cumpliendo en su totalidad con la reparación integral a las víctimas debido a que consideran que en los casos el victimario no tiene bienes o recursos para poder cumplir con la reparación a la víctima o a su vez la víctima no posee los recursos para continuar con el trámite y exigir su reparación; y, si las personas privadas de libertad logran reparar el daño a las víctimas esto les ayuda en los trámites para lograr su libertad. Que si bien es cierto es necesario una reforma a las leyes para lograr que se cumpla con la reparación integral a las víctimas, en muchos casos los PPL no tienen recursos para resarcir el daño, por lo que también debería implementarse una medida para que en estos casos las prisiones sean verdaderos centros de rehabilitación donde tengan, se les enseñe o realicen algún tipo de trabajo como carpintería, artesanía, o ayuda al estado etc. Que les permita tener ingresos económicos y puedan pagar los daños ocasionados y lograr esta reparación integral a la víctima. Así mismo consideran que las obligaciones para nacionales y extranjeros debe ser la misma e igual para todos.

En cuanto al análisis documental, se observó que el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y otras normativas relacionadas, como el Reglamento de Rehabilitación Social, si bien incluyen principios de rehabilitación y reinserción social, no proporcionan mecanismos claros para verificar que los beneficios penitenciarios, como los regímenes semiabiertos y abiertos, estén condicionados a la reparación efectiva del daño a la víctima. Esta falta de interconexión entre los derechos de las víctimas y los beneficios de los reclusos en el sistema penitenciario, se considera uno de los principales problemas en la ejecución de la justicia restaurativa en Ecuador.

La interpretación de estos resultados pone de manifiesto una contradicción en el sistema penal ecuatoriano, donde se otorgan beneficios a los ppl sin garantizar un proceso real y tangible de reparación a las víctimas. Aunque la Constitución y el Código Penal reconocen el derecho de las víctimas a una reparación integral, la práctica demuestra que el cumplimiento de este derecho es irregular. Los beneficios penitenciarios están ligados principalmente al cumplimiento de los requisitos del sistema progresivo de penas, sin una revisión sistemática de si la reparación a la víctima se ha cumplido de manera efectiva.

Este hallazgo permite inferir que la legislación ecuatoriana presenta un vacío importante en cuanto a la articulación de los derechos de las víctimas dentro de los procesos de rehabilitación social. En muchos casos, las víctimas no son tomadas en cuenta en la ejecución de las penas, y el daño causado por los reos y queda sin una reparación efectiva, lo que va en contra de los principios de justicia restaurativa y los derechos fundamentales de las víctimas establecidos en la Constitución. A pesar de la normativa que protege a las víctimas, los procesos legales y penitenciarios actuales no se centran en asegurar una compensación justa y oportuna, lo que representa una falla importante en la aplicación de justicia.

Desde una perspectiva teórica, este trabajo introduce una novedad científica al señalar la necesidad de reformar los procedimientos y la legislación para incorporar la reparación a la víctima como un requisito indispensable para el otorgamiento de beneficios penitenciarios. En este sentido, se subraya que el concepto de rehabilitación social debe ir más allá de la reinserción del reo en la sociedad y debe incluir la reparación del daño a la víctima como una parte fundamental del proceso.

Este enfoque, si bien controvertido, ofrece una perspectiva innovadora sobre cómo se podría estructurar la justicia restaurativa en Ecuador, estableciendo una interdependencia entre la rehabilitación del reo y la reparación integral a las víctimas. En cuanto a las aplicaciones prácticas, se sugiere que se implementen protocolos interinstitucionales claros para coordinar los esfuerzos de las autoridades judiciales, penitenciarias y de atención a víctimas, con el fin de garantizar que la reparación integral se convierta en un proceso vinculante y verificable.

La pertinencia de este trabajo es evidente, ya que ofrece una solución a una problemática social y jurídica que afecta tanto a las víctimas de delitos como a los ppl, abriendo la puerta a futuras reformas legislativas que permitan una justicia más equitativa. Además, presenta un campo de investigación que puede ser explorado a nivel más profundo, buscando otros modelos internacionales que puedan ser adaptados al contexto ecuatoriano.

Por último, las perspectivas teóricas del trabajo apuntan a una revisión de los sistemas penitenciarios a nivel global, enfocándose en la implementación de la justicia restaurativa y la reparación del daño como condiciones esenciales en el proceso de reinserción de los reos, algo que puede revolucionar la forma en que se entiende y aplica la rehabilitación social.

## **Propuesta de reforma legal para garantizar el cumplimiento efectivo de la reparación integral de víctimas en delitos**

Incorporar un nuevo artículo en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), inmediatamente después del artículo 78.1, que garantice la verificación y cumplimiento íntegro de la reparación integral de las víctimas.

### **Artículo 78.2.- Protocolo interinstitucional de verificación de la reparación integral.**

Por cada víctima se creará un Protocolo Interinstitucional de Verificación de Reparación Integral, conformado por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI), la Defensoría Pública, la fiscalía general del Estado y el Consejo de la Judicatura, con las siguientes competencias:

1. **Hoja de control de cumplimiento:** Establecer un mecanismo estandarizado de verificación del cumplimiento total o parcial de las medidas de reparación integral dispuestas en sentencia, como requisito indispensable antes de autorizar beneficios penitenciarios, redenciones de pena o cambios de régimen.
2. **Unidad de seguimiento:** Constituir una Unidad de Seguimiento de Reparación a Víctimas, encargada de monitorear de manera periódica el avance en el cumplimiento de las medidas de reparación.
3. **Participación de la víctima:** Garantizar la inclusión de la víctima o sus representantes legales en la fase de evaluación de los beneficios penitenciarios y del régimen de cumplimiento de la pena, de modo que se asegure su derecho a la verdad, justicia y reparación integral.
4. **Informe obligatorio:** Ningún beneficio penitenciario podrá ser concedido sin el informe previo y favorable de esta instancia interinstitucional, que deberá constar en el expediente judicial.

Esta propuesta se fundamenta en el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador, que reconoce la reparación integral como un derecho de las víctimas de infracciones penales, y en los artículos 78 y 78.1 del COIP, que desarrollan dicho principio. La experiencia práctica demuestra que la reparación a víctimas es frecuentemente incumplida o diferida, quedando como letra muerta en las sentencias. Con esta reforma, se garantiza que la reparación integral deje de ser un mandato simbólico y se convierta en un requisito real y verificable, directamente vinculado a la ejecución de la pena y a la concesión de beneficios penitenciarios. Asimismo, se fortalece el rol de la víctima en el proceso, otorgándole participación activa en la fase de control y seguimiento.

La propuesta resultante de la investigación para condicionar el acceso a los regímenes semiabierto y abierto al cumplimiento efectivo de la reparación integral a las víctimas, encuentra respaldo en experiencias jurídicas comparadas, especialmente en sistemas penales que han

incorporado enfoques restaurativos y obligaciones reforzadas de reparación como criterios de progresividad penitenciaria.

En España, la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) establece que la concesión de beneficios penitenciarios, como la progresión de grado o la libertad condicional, requiere la observancia de criterios de reinserción social, donde la asunción de responsabilidad y la reparación del daño causado son elementos esenciales (arts. 72 y 90 LOGP). La jurisprudencia del Tribunal Supremo español ha consolidado el principio de que la reparación económica, o al menos el compromiso real y concreto de reparación, debe valorarse al momento de evaluar el pronóstico favorable de reinserción.

En Colombia, el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), reformado por la Ley 1709 de 2014, incorpora de forma expresa el principio de justicia restaurativa, y exige a las personas privadas de libertad demostrar compromiso con la reparación del daño como parte del tratamiento penitenciario progresivo (arts. 20 y 147). La Corte Constitucional colombiana ha reiterado que el cumplimiento de los deberes con las víctimas es un componente sustantivo del proceso de resocialización.

En Chile, la Ley 18.216, que regula penas sustitutivas, establece la posibilidad de acceso a regímenes abiertos bajo condiciones que incluyen la no existencia de perjuicio grave a la víctima y, en ciertos casos, la efectividad de medidas de reparación. Aunque no se exige una reparación plena como requisito absoluto, sí se valora dentro de la ponderación judicial para acceder a los beneficios.

Asimismo, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos reconoce la reparación integral como una obligación del Estado en casos de violaciones de derechos humanos (Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, entre otros). En este marco, la propuesta ecuatoriana se alinea con el principio pro víctima y con el deber reforzado de garantizar el acceso a la justicia y a la reparación adecuada, como lo establece la Corte IDH.

Las prácticas jurídicas comparadas respaldan la coherencia normativa de la propuesta de incorporación del artículo 78.2 al Código Orgánico Integral Penal (COIP), al alinearse con una tendencia consolidada en diversos ordenamientos jurídicos que vincula el acceso a beneficios penitenciarios con el cumplimiento efectivo de la reparación integral a las víctimas.

Esta orientación normativa responde al principio de justicia restaurativa, el cual exige que los procesos de rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de libertad se desarrollen sin menoscabar los derechos de quienes han sufrido el delito. Así, condicionar la progresividad penitenciaria a la reparación del daño no solo refuerza la función resocializadora de la pena, sino que también garantiza el respeto al derecho a la verdad, justicia y reparación, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos.

## CONCLUSIONES

El estudio realizado ha permitido identificar y analizar las principales falencias del sistema penitenciario ecuatoriano en relación con la reparación integral del daño a las víctimas en los regímenes penitenciarios semiabiertos y abiertos. A partir de los hallazgos obtenidos, se concluye que, aunque la legislación ecuatoriana reconoce los derechos de las víctimas y establece ciertos beneficios para las personas privadas de libertad, no existe una regulación clara ni efectiva que vincule estos beneficios a la reparación del daño causado a las víctimas.

En primer lugar, la falta de un marco normativo que exija de manera explícita la reparación integral a las víctimas como requisito para acceder a los beneficios penitenciarios impide que se garantice una justicia restaurativa real. Los regímenes semiabiertos y abiertos permiten que los reclusos obtengan beneficios por el cumplimiento de ciertos requisitos, pero no aseguran que los daños causados a las víctimas sean reparados de manera efectiva y oportuna. Esta situación genera un vacío en la aplicación de justicia, dejando a las víctimas en una posición de indefensión, lo cual es contrario a los principios fundamentales establecidos por la Constitución y la normativa internacional.

En segundo lugar, la falta de coordinación efectiva entre las autoridades judiciales, penitenciarias y de atención a víctimas dificulta la implementación de un proceso de reparación integral adecuado. Las víctimas no siempre reciben la atención y los recursos necesarios para acceder a una reparación justa, lo que perpetúa su situación de vulnerabilidad.

Se concluye que es fundamental una reforma legislativa que modifique los artículos pertinentes del Código Orgánico Integral Penal (COIP) y otros cuerpos normativos, estableciendo la reparación integral como un requisito previo para la obtención de beneficios penitenciarios. La implementación de protocolos claros y la asignación de recursos adecuados para la atención a víctimas son medidas esenciales para garantizar que la reparación del daño sea un componente central del proceso de rehabilitación social.

Este trabajo subraya la importancia de una justicia restaurativa que no solo busque la reinserción de los reclusos en la sociedad, sino que también garantice la restitución de los derechos de las víctimas. La modificación de la legislación y la mejora en la coordinación interinstitucional son pasos cruciales para lograr una justicia más equitativa y un sistema penitenciario más efectivo.

## REFERENCIAS

- Arias, E. (2023). Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar. Noviembre-Diciembre, 2023, Volumen 7, Número 6 [https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v7i6.9074](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i6.9074) pág. 5186 Reparación Integral a la Víctima en el Procedimiento del Régimen Semiabierto: ¿Necesidad De Su Reconocimiento. En E. Arias, *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar* Noviembre-Diciembre, 2023, Volumen 7, Número 6 [https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v7i6.9074](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i6.9074) pág. 5186 Reparación Integral a la Víctima en el Procedimiento del Régimen Semiabierto: ¿Necesidad De Su Reconocimiento (págs. 10-25). Quito: Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar.
- Blanco, R. (2024). *Las Cortes leonesas de 1188: primeras Cortes parlamentarias: León, «cuna del parlamentarismo»*. SN Transatlantic Studies Network.
- Borja, J. (2022). Responsabilidad solidaria del estado ecuatoriano en la reparación integral con la víctima en delitos sexuales caso AAPETRA. En J. Borja, *Responsabilidad solidaria del estado ecuatoriano en la reparación integral con la víctima en delitos sexuales caso AAPETRA* (págs. 30-32). Ambato.
- Ecuador, C. d. (2008). *Constitución de la Republica del Ecuador*. Montecristi: obra de Rafael Oyarte.
- Fernández, C. (1998). Daño a la persona y daño moral en la doctrina y en la jurisprudencia Latinoamericana actual. *Themis*, 179-209.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón, Tedel garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Garcés, F., pozo, J. d., & Robles, G. (2023). Aplicación de mecanismos de reparación integral en el sistema de justicia penal de Ecuador. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.*, 13.
- López, M. (2012). Evolución de los Sistemas Penitenciarios y la Ejecución Penal. *Anuario Facultad de Derecho*, 404.
- Machado, L., & Medina, R. (2018). Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano; ¿Derecho público o derecho privado? *Espacios*, 1-14.
- Machado, M., Paredes, M., & Guamán, J. (2021). La reparación integral en el marco doctrinario, legal y su situación en el Ecuador. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.*, 7.
- Nerea, E., Jessica, L., & Francis, L. (Noviembre de 2014). *Historia de la Pena de Prisión*. Obtenido de [https://hablemosdederechopenitenciario.blogspot.com/2014/11/historia-de-la-pena-de-prision.html?utm\\_source=chatgpt.com](https://hablemosdederechopenitenciario.blogspot.com/2014/11/historia-de-la-pena-de-prision.html?utm_source=chatgpt.com)
- Pachecho, M. (2015). *Fundamentos del derecho penal en el Ecuador*. Quito: El FORUM.
- Penal, C. O. (2014). *Código Orgánico Integral Penal del Ecuador*. Quito: Código Orgánico Integral Penal del Ecuador.

Platón. (2000). *Las Leyes*. Madrid: Gredos.

Robalino, J. (2016). *El sistema penitenciario ecuatoriano y el cumplimiento de los derechos humanos en el centro de privación de libertad de personas adultas en conflicto con la ley de Riobamba durante el año 2014*. Obtenido de Universidad Nacional del Chimborazo: <http://dspace.unach.edu.ec/jspui/bitstream/51000/1388/1/UNACH-FCP-DER-2016-0003.pdf>